IAN HENRÍQUEZ HERRERA COORDINADOR

DERECHO CORPORATIVO JURISPRUDENCIA COMENTADA AÑO 2013

LEGALPUBLISHING



DERECHO CORPORATIVO
JURISPRUDENCIA COMENTADA AÑO 2013

© IAN HENRÍQUEZ HERRERA - COORDINADOR
2013 Legal Publishing Chile • Miraflores 383, piso 10, Santiago, Chile • Teléfono: 25105000 • www.legalpublishing.cl
Registro de Propiedad Intelectual N° 230.525 • I.S.B.N. 978 - 956 - 346 - 372 - 9

1ª edición julio 2013 Legal Publishing Chile
Tiraje: 300 ejemplares
Impresores: CyC Impresores - San Francisco 1434, Santiago
IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE



La Ley Nº 17.336 sobre Propiedad Intelectual prohíbe el uso no exceptuado de obras protegidas sin la autorización expresa de los titulares de los derechos de autor. El fotocopiado o reproducción por cualquier otro medio o procedimiento, de la presente publicación, queda expresamente probibido. Usos infractores pueden constituir delito.

Sujeto activo de una acción de protección del derecho a la vida y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación

Corte Suprema.

"Edulfo Omar Molina Ibarra y otra contra Servicio de Evaluación Ambiental".

26 de octubre de 2012. Rol Nº 4.755-2012

PAULINA TORO

INTRODUCCIÓN

Con fecha 26 de octubre de 2012, la Tercera Sala de la Corte Suprema resolvió el recurso de apelación presentado en el marco del recurso de protección interpuesto por Edulfo Omar Molina Ibarra en representación de la I. Municipalidad de Arauco. Dicha acción cautelar, dirigida en contra de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, tuvo por objeto dejar sin efecto la calificación ambiental del Proyecto "Depósito de Cenizas Las Trancas" (en adelante el Proyecto), emplazado en la comuna de Arauco, Región del Biobío.

El Proyecto mencionado consistía en la construcción y operación de una actividad de saneamiento ambiental en un área rural, referida a un depósito de acopio de cenizas, provenientes tanto de plantas térmicas que utilizan carbón bituminoso y subituminoso, como de plantas térmicas de cogeneración que usan biomasa forestal no tratada.

1. CALIFICACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO

El Proyecto se sometió a evaluación ambiental con fecha 18 de enero de 2010, por la empresa South World Comsulting S.A., mediante la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

De acuerdo a la decisión de la autoridad ambiental regional, el Proyecto fue calificado ambientalmente en forma desfavorable con fecha 29 de octubre de 2010. En efecto, la Comisión de Evaluación (CE) del Servicio de

Evaluación Ambiental (SEA) de la Región del Biobío, rechazó el Proyecto, como lo establece de la Resolución de Calificación Ambiental (Resolución Nº 11, de 2010), atendidas las siguientes consideraciones:

- a) No se justificaría la existencia de una demanda por el servicio que se prestaría por el Proyecto, toda vez que en general las centrales termoeléctricas cuentan con un lugar de disposición de las cenizas.
- b) Se requiere mayor información técnica, relativa por ejemplo al flujo vehicular.
- c) La cercanía de comunidades que se pueden ver afectadas por los metales pesados.
- d) Producto de los potenciales efectos sinérgicos del Proyecto con una central termoeléctrica del mismo titular que se emplazaría en un predio vecino.
- e) Lo anterior supone que se evalúe en conjunto (ambos proyectos) el traslado de cenizas.
- f) Se indica que la forma de disposición es estéticamente negativa por la alta ventosidad.

Atendida la calificación negativa, el Titular del Proyecto presentó un recurso de reclamación, consagrado en el artículo 20 de la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, a través del cual solicitó su calificación ambiental favorable. Lo anterior, atendido que, a su juicio, el Proyecto cumple con todos los requerimientos asociados a los permisos ambientales sectoriales (PAS), y no presenta o genera los efectos establecidos en el artículo 11 de la Ley citada por lo que no requiere la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.

Mediante Resolución Exenta Nº 0164, de 2012, la Dirección Ejecutiva del SEA resuelve el recurso de reclamación interpuesto, acogiéndolo y calificando ambientalmente en forma favorable el Proyecto. Dicha decisión se basó en que, a juicio de la autoridad, el rechazo de una DIA debe necesariamente enmarcarse en las causales establecidas en el inciso tercero

del artículo 19 de la Ley Nº 19.300, esto es: i) que no se hayan subsanado las omisiones; ii) que el Proyecto requiera un EIA; y/o iii) cuando no se acreditare el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. En ese contexto, la Dirección Ejecutiva analizó las causales de rechazo del Proyecto esgrimidas por la autoridad ambiental regional y concluyó que ellas no constituyen uno de los fundamentos legales mencionados. Adicionalmente, se establece que el Proyecto no requiere la presentación de un EIA, y que de acuerdo a los antecedentes del expediente de evaluación, el Titular dio cuenta del cumplimiento de la normativa ambiental y los servicios respectivos se pronunciaron conforme con los respectivos permisos ambientales sectoriales.

Posteriormente, y como se señaló precedentemente, se interpuso un recurso de protección por Edulfo Omar Molina Ibarra en representación de la I. Municipalidad de Arauco y de un conjunto de vecinos, en contra del Director Ejecutivo del SEA, atendido que producto de su decisión de acoger el recurso de reclamación interpuesto, en definitiva, calificó ambientalmente en forma favorable el Proyecto "Depósito de Cenizas Las Trancas".

La Corte Suprema, en el fallo en análisis, confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones, rechazando el recurso de protección interpuesto y, por tanto, manteniendo la calificación ambiental favorable del Proyecto mencionado.

2. Comentarios sobre los aspectos relevantes de la sentencia en análisis

La sentencia de la Corte Suprema establece como supuesto inicial que una acción cautelar supone necesariamente la existencia de: i) un acto ilegal, definiéndolo como aquel contrario a la ley; o ii) un acto arbitrario, entendiendo como tal aquel que es producto del mero capricho. Además, dichos actos deben provocar alguna situación que amenace una garantía constitucional que requiera la adopción de medidas para restituir el imperio del derecho.

Respecto a este primer alcance que hace la Corte, es posible señalar que aunque parecen lógicas las definiciones planteadas de ilegalidad y ar-

bitrariedad, dichos conceptos incorporados por el máximo tribunal han ido variando en el tiempo. En este sentido, es posible considerar que en otros fallos, en que se han discutido calificaciones ambientales de proyectos de inversión, la Corte ha extendido la interpretación de lo que debe entenderse como arbitrario e ilegal hacia conceptos más omnicomprensivos que incluyen no sólo eventuales incumplimientos a la normativa aplicable, sino que también a los principios fundadores del derecho ambiental en nuestro país. Esta última tendencia se manifiesta en los fundamentos del voto de minoría del fallo en análisis. Con lo anterior, la sentencia en estudio plantearía una incerteza respecto al alcance de los conceptos de ilegalidad y arbitrariedad que el máximo tribunal dará ante futuras acciones cautelares.

Un segundo supuesto que plantea la Corte Suprema en su fallo se refiere a que una acción cautelar como la interpuesta requiere, necesariamente, que los afectados sean personas naturales en su calidad de titulares de la garantía constitucional potencialmente afectada.

Lo anterior, se manifiesta en el rechazo del voto mayoritario del fallo al recurso de protección interpuesto por una persona jurídica, como una Municipalidad. Lo anterior, ya que a juicio del máximo tribunal dicha entidad no es susceptible de verse afectada por la vulneración de las garantías constitucionales invocadas en el recurso de protección interpuesto, ya que por su propia naturaleza no puede verse amenazada en su derecho a la vida o ser víctima de alguna forma de contaminación por sí misma. En este contexto, la Corte estima que el recurrente, al invocar como posibles afectados a los más de 41.000 habitantes de la comuna de Arauco, sin individualizar a al menos a uno, no cumple con el requisito de la acción cautelar referida, que utiliza los conceptos de "El que (...)" lo que implicaría la identificación de al menos un afectado.

Es posible destacar que lo que el voto disidente plantea, en relación con la titularidad de la Municipalidad para interponer la acción de protección, supone dar un alcance, a mi juicio muy amplio, de las facultades de la entidad comunal en materia ambiental. En este sentido, adicionalmente, el voto de minoría fundamenta la posibilidad de interponer estas acciones de protección por la Municipalidad no sólo en sus facultades establecidas en la Ley Nº 18.695, sino que además en lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Nº 19.300, que se refiere a la posibilidad del ente edilicio de recepcionar

denuncias y canalizarlas hacia los órganos con competencia ambiental. Una interpretación extensiva de las competencias de la Municipalidad, como plantea el voto de minoría del fallo en análisis, podría suponer una extensión de sus facultades más allá de lo que señala la ley, lo cual aparece como contradictorio con el principio que establece que las competencias públicas son materia de derecho estricto y que les resulta aplicable el aforismo "sólo pueden hacer aquello que les está expresamente permitido".

Finalmente, el fallo de la Corte Suprema, pronunciándose respecto a los aspectos técnicos discutidos en el recurso de protección interpuesto, establece que el recurrente no ha demostrado de qué manera el Proyecto de depósito de cenizas puede ocasionarle un detrimento en su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. El fallo es cauto al indicar que no existen antecedentes en autos para demostrar que la acción del viento norte pueda trasladar las cenizas por 3 kilómetros desde el lugar de emplazamiento de la obra hasta el sector Carampangue, no indicando en forma absoluta que el Proyecto no produce efectos en dicha localidad.

Relativo a lo anterior, el voto minoritario del fallo analiza y emite opinión respecto de los antecedentes técnicos que, a su juicio sustentarían que el Proyecto genera efectos adversos en la comunidad y, por tanto, vulnera la garantía constitucional esgrimida. Resulta relevante consignar que esta opinión, y el análisis técnico de las actividades industriales y sus efectos ambientales, minoritaria en este caso, ha sido un argumento decisorio de otros fallos de la Corte Suprema que han dejado sin efecto la calificación ambiental de proyectos.

Se debe hacer presente que el voto de minoría de esta sentencia, además de los aspectos anteriores, manifiesta que el recurso de protección interpuesto debería haberse acogido, además, porque los principios de prevención y responsabilidad ambiental sólo se verían amparados mediante la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental. Dicha conclusión no aparece como coherente con lo que establece la propia Ley Nº 19.300, al reconocer dos vías de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y consagrar la participación de los distintos servicios con competencia ambiental tanto respecto a los Estudios como a las Declaraciones de Impacto Ambiental, las cuales precisamente pueden ser calificadas en forma negativa por requerir un ingreso a través de un EIA.

162 PAULINA TORO

Atendido el presente análisis de la sentencia de la Corte Suprema es posible señalar que en el presente caso vuelve a imponerse una opinión más tradicional del máximo tribunal. Pese a lo anterior, el fallo plasma las dos corrientes de opinión presentes en el máximo tribunal (voto mayoritario y voto disidente), los cuales han tenido distinta fuerza en las decisiones relativas a la discusión de las calificaciones ambientales de proyectos en nuestro país, no existiendo por tanto a la fecha una jurisprudencia relativamente única que enmarque la discusiones de las calificaciones ambientales de los proyectos de inversión.